

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30 del mes de agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo AU-02882-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600343072 usuario(as) TEODOMIRO SALAZAR, sin más datos y se desfija el día 6 del mes de septiembre de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación septiembre 9 del 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió acto administrativo con Radicado número AU-02882-2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 10 de agosto de 2024, se procedió a realizar la notificación personal a los señores(as) TEODOMIRO SALAZAR, sin más datos, se le pregunto al presidente de la junta de acción comunal del silencio quien dijo no conocerlo, se preguntó por el señor TEODOMIRO SALAZAR en la zona y tampoco nos supieron dar razón de El señor.

Es importante aclarar que en este acto administrativo se pide notificar al señor RONY GIL SHAPIRO representante legal de COCOLA S.A.S. a quien se notificó personalmente vía electrónica, quienes tampoco nos dieron razón del señor TEODOMIRO SALAZAR.

Al no ser posible la notificación personal se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES



Expedienté: 056600343072



Expediente: **056600343072**
Radicado: **AU-02882-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/08/2024** Hora: **08:37:29** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-08900 del 05 de junio de 2023**, la empresa **ISAGEN S.A E.S.P.** envía a la Corporación información sobre unas presuntas afectaciones ambientales acontecidas en el predio denominado "Los Gonzales o el Aguacate" localizado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, inmueble del cual es poseedor.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-11260 del 17 de julio de 2023**, la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** allega información donde envían reporte de afectaciones a la PCH San Miguel que se ubica en el predio que se mencionó en el párrafo anterior.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-13392-2023 del 22 de agosto de 2023**, la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, solicita a Cornare realizar visita técnica y enviar copia de lo que allí se observe en el predio ubicado en la coordenada geográfica N°. **5° 58' 42"**, w **75° 2' 55"**, punto de referencia que se encuentran colindantes con el predio mencionado en párrafos anteriores, esto toda vez que se investiga la presunta infracción urbanística por parte de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente, por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**.



Que la situación anteriormente denunciada, fue atendida por funcionarios del grupo técnico de la Oficina de Licencias Ambientales, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 14 de agosto de 2023, actuación de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

Que a través de Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, notificado mediante aviso fijado el 26 de diciembre de 2023 y desfijado el 03 de enero de 2024, se dispuso imponer **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6** y al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), de suspensión de las siguientes actividades:

“(…)

a) *Movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.*

b) *Aprovechamiento forestal de **árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente**, por las actividades de movimientos de tierra.*

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

(…)”

Que, en el referido Acto Administrativo, se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6** y al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(…)

1. *Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo.*
2. *Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se vulnera la normatividad ambiental y se causa daño al recurso natural flora, con lo cual se vulneran los artículos 2.2.1.1.1.1., y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015*

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

(...)

Que en el mismo Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

(...)

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda El Pescado hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía, mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:
 1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
 2. Bermas y/o Perfilación de taludes en donde se disminuya la pendiente y se evite el desprendimiento del terreno.
 3. Revegetalización de taludes con especies nativas tanto en la vía como en los deslizamientos ya ocurridos en la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel.
 4. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.

(...)

Que de igual forma, en el Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

(...)

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda El Pescado hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:
 1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
 2. Revegetalización de taludes con especies nativas.
 3. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.
 4. Limpieza de las cunetas y zanjas en tierra de la parte inferior de la Q14 construidas por la empresa ISAGEN, obras que, en la actualidad, se encuentran colmatadas del material proveniente de la apertura de la vía y de la excavación.

(...)

Que mediante oficio con radicado N° **CS-14732-2023 del 13 de diciembre de 2023**, la Regional Bosques de Cornare remitió copia del Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, comunicando a la empresa **ISAGEN**

S.A. E.S.P. del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **056600343072**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico con radicado N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**, se puede evidenciar la ocurrencia:

- Movimientos de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones

ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

- Aprovechamiento forestal de **árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente**, por las actividades de movimientos de tierra.

Actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la Central Hidroeléctrica San Miguel, ubicado en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el acuerdo corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto:

“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser*

desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales”.

De igual forma, vulnera lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrío, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Sección”.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023.**

Informe Técnico N° IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

Vía sin permiso Empresa COCOLA.

1. La apertura de la vía sin permiso, realizada por la empresa COCOLA en la vereda El Pescado, se hizo sin ningún tipo de concepto técnico, dado que evidencia la ausencia del manejo de taludes, de manejo aguas de escorrentía y del manejo del material excavado de forma adecuada en los taludes colindantes.
2. Esta vía sin permiso presenta en la actualidad las siguientes afectaciones ambientales:
 - Afectación a la estabilidad del terreno por apertura de vía sin permiso, dado que en la vía a casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica San Miguel ya se han presentado 2 movimientos en masa que han generado el taponamiento de la vía, lo cual no sólo afecta a la empresa ISAGEN sino a las familias residentes de la vereda El Pescado en este sector, que han ido en aumento.
 - Pérdida de la captación del señor Teodomiro Salazar.
 - Tala de árboles del predio de compensación de la CH San Miguel para la apertura de la vía sin permiso.
 - Ruptura de cables de la torre 003 de la línea de transmisión de la CH

San Miguel cuyas implicaciones se desconocen en relación al funcionamiento de la torre, además de que la vía queda muy cerca de las fundaciones de la torre.

Antiguos deslizamientos Q14 y Q17 cerca de apertura de vías sin permiso.

Aunque en la actualidad los antiguos deslizamientos Q14 y Q17 se encuentran con condiciones buenas de estabilidad porque se presentan revegetalización, obras de manejo de agua de escorrentía y monitoreo mediante mojones, las actuales intervenciones de vías sin permiso, podrían reactivar los procesos erosivos de estos procesos, cuya estabilización ha tardado más de 5 años mediante obras realizadas por la empresa ISAGEN.

Vía sin permiso Teodomiro Salazar

- 1. La vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, se hizo sin ningún tipo de concepto técnico, dado que evidencia la ausencia del manejo de taludes, de manejo aguas de escorrentía y del manejo del material excavado de forma adecuada en los taludes colindantes.*
- 2. La apertura de la vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, ha generado las siguientes afectaciones ambientales:*
 - Tala de árboles del predio de compensación de la CH San Miguel para la apertura de la vía.*
 - Afectación a la estabilidad del terreno, dado que las obras que ha realizado para la apertura y explanación, generó detrimento al buen funcionamiento de las obras de recolección de aguas de escorrentía en la parte inferior del antiguo deslizamiento denominado Q14, como la tala de árboles en zona ya intervenida por ISAGEN, que se encuentra estabilizada y revegetalizada, además del taponamiento de cunetas en concreto y zanjas en tierra por el material producto de dicha explanación.*
 - Posible vandalismo a obras de estabilización realizadas por la empresa ISAGEN en vía a casa de máquinas y además de la tala en predio colindante del señor Elgar Galeano.*

(...)”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**, se puede evidenciar que el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, y señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho,

para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, y señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos).

PRUEBAS

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-08900 del 05 de junio de 2023.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-11260 del 17 de julio de 2023**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-13392-2023 del 22 de agosto de 2023**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-15031-2023 del 18 de septiembre de 2023.**
- Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023.**

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023.**

CARGO SEGUNDO: Realizar el aprovechamiento forestal de árboles

aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

CARGO SEGUNDO: Realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **RONY GIL SHAPIRO**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.**, y al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las

existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los investigados que el expediente N° **056600343072**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600343072** Relacionado al expediente **051971008174**.
Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental**.
Asunto: **Auto de Formulación de Cargos**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **14/08/2024**